



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00274-00

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES C.C. 1.090.368.450
DEMANDADO: WILLIAM PUSQUIN PAPAMIJA C.C. 6.098.194

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el demandante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** en contra de **WILLIAM PUSQUIN PAPAMIJA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **WILLIAM PUSQUIN PAPAMIJA C.C. 6.098.194**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-224450, por lo anterior se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio 1134 de fecha 21 de junio de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Segundo Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Levantar la medida de secuestro decretada sobre el inmueble de propiedad **WILLIAM PUSQUIN PAPAMIJA C.C. 6.098.194**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-224450, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 068 de fecha 5 de septiembre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue comunicada por el secretario del Juzgado Segundo Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

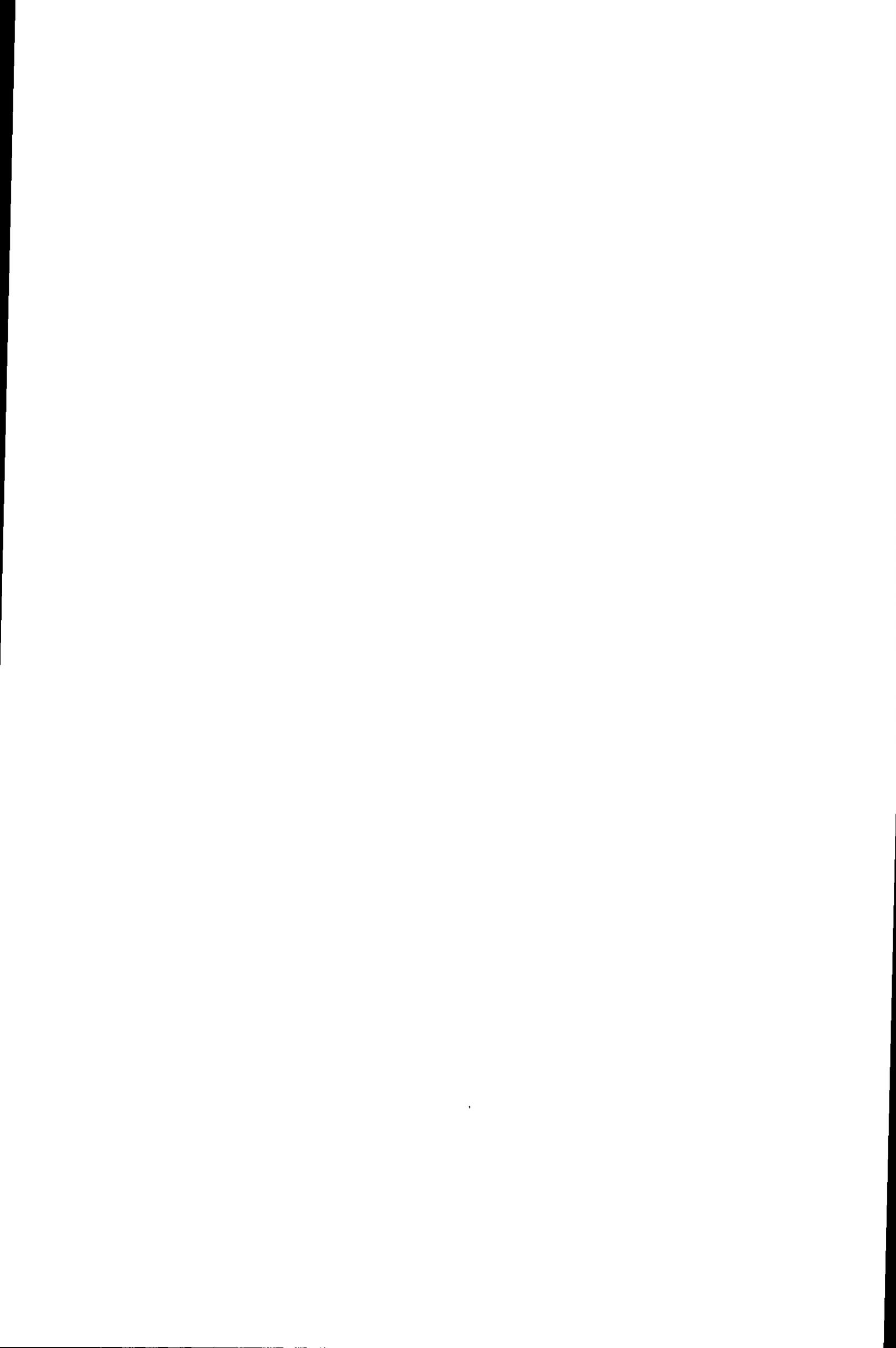
LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 de marzo de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00545-00

Demandante: ANDERSON MARTINEZ WILCHES

Demandado: WILMAR LEANDRO CÁRDENAS OROZCO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00897-00

Demandante: JOSE ARMANDO BELTRÁN CHACÓN

Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01288-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy 2
de marzo de 2020 a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01289-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01292-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: CARLOS EDUARDO ROJAS MELGAREJO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01293-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01304-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: JULIO ROMAN RINCÓN NIÑO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020; a las 2:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01314-00

Demandante: FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A

Demandado: GLORIA NELSY VILLAMIZAR

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020 a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01320-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy hoy
2 de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00068-00

Demandante: DINORTE S.A

Demandado: DIEGO ISAAC VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTRO

Debe presentar la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que solo tiene en cuenta como abonos la suma de \$1.200.000, no obstante se observa que se han retirado en depósitos la suma de \$ 1.645.111,44.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por aplicación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00191-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ROSALBA CADENAS DE PABLOS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020 a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00213-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: FABIO SAID RUEDA RINCÓN

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mixto. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00368-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER

Demandado: ABGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Y OTRO

Debe presentar la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que la aportada, está tomando como capital la suma de \$12.850.200, computando a dicho concepto, los intereses moratorios aprobados en la liquidación anterior.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00435-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: JORGE ANDRES BURGOS ROJAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020 a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00522-00

Demandante: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS

Demandado: OCTAVIO AUGUSTO CAPACHO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00832-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO seguido por MONGUI PARRA CACERES contra ARGENIDA ROMERO LOZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 35, C1.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le **acarreará las sanciones establecidas por Ley**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como los anexados al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

- a) En atención a los testimonios solicitados por la parte demandante, el despacho se abstiene de decretarlos, toda vez que dicha petición no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba tal como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio de la demandada ARGENIDA ROMERO LOZANO al momento de la fecha de la audiencia, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.
- b) No se accede a decretar el interrogatorio del señor HENRY MUÑOZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que éste no es parte dentro del presente litigio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio de la demandante MONGUI PARRA CACERES al momento de la fecha de la audiencia, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.
- b) No se accede a decretar el interrogatorio de los señores HENRY MUÑOZ MARTINEZ, ni al señor JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN teniendo en cuenta que estos no son parte dentro de este proceso.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar los interrogatorios de parte de las señoras MONGUI PARRA CACERES y ARGENIDA MARÍA ROMERO LOZANO, los cuales se llevaran a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que se presenten personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.

Testimoniales:

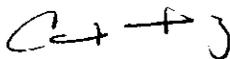
- a) Decretar el testimonio del señor HENRY MUÑOZ MARTINEZ a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente. Cítese a través de la parte demandada.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00879-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020, a las 7:30 AM

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00881-00

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ C.C. 13.223.065
DEMANDADOS: NOHEMY QUINTERO DE TORRADO C.C. 27.612.354
JERSON TORRADO QUINTERO C.C. 88.148.830
MARTA KARINA BACCA BAYONA C.C. 60.346.556

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 25 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto que puso en conocimiento el oficio suscrito por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

TERCERO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02 de marzo de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00022-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CASA REAL PH NIT. 901.069.110-8
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512

En atención a la liquidación de crédito y de costas aprobada, y como quiera que en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, asignada a este Despacho, se verifica la existencia de un nuevo depósito judicial constituido a favor de esta Litis, se ordena la entrega del Título Judicial No. 451010000843537 por la suma de \$1.200.000 a nombre de **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512.**

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

El depósito judicial será girado a nombre del apoderado del extremo activo, Doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, identificado con C.C. 1.090.449.902 y T.P. 302.598 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

En mérito de lo anterior, no se procederá a requerir nuevamente al pagador de la CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en autos fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
02 de marzo de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00223-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por DAVID ALBERTO CALDERÓN COMBARIZA, a través de apoderada judicial, contra IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS RICARDO MILLÁN PINEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio C-1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves (16) de abril del dos mil veinte (2020) a las tres 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

- a) Decretar el testimonio de la señora ROSA GLORIA DULCEY, quien puede ser ubicada en la calle 12 # 17 - 70 del Barrio Aniversario II, a quien se les oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cíteseles a través de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

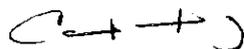
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estado Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 2 de marzo de 2020.
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00501-00

Demandante: DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ

Demandado: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020. a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00524-00

Demandante: MANZANA 10, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH.

Demandado: YULY SUZELTH PABON VILLAMIZAR. C.C 63.550.078

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado judicial de la demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

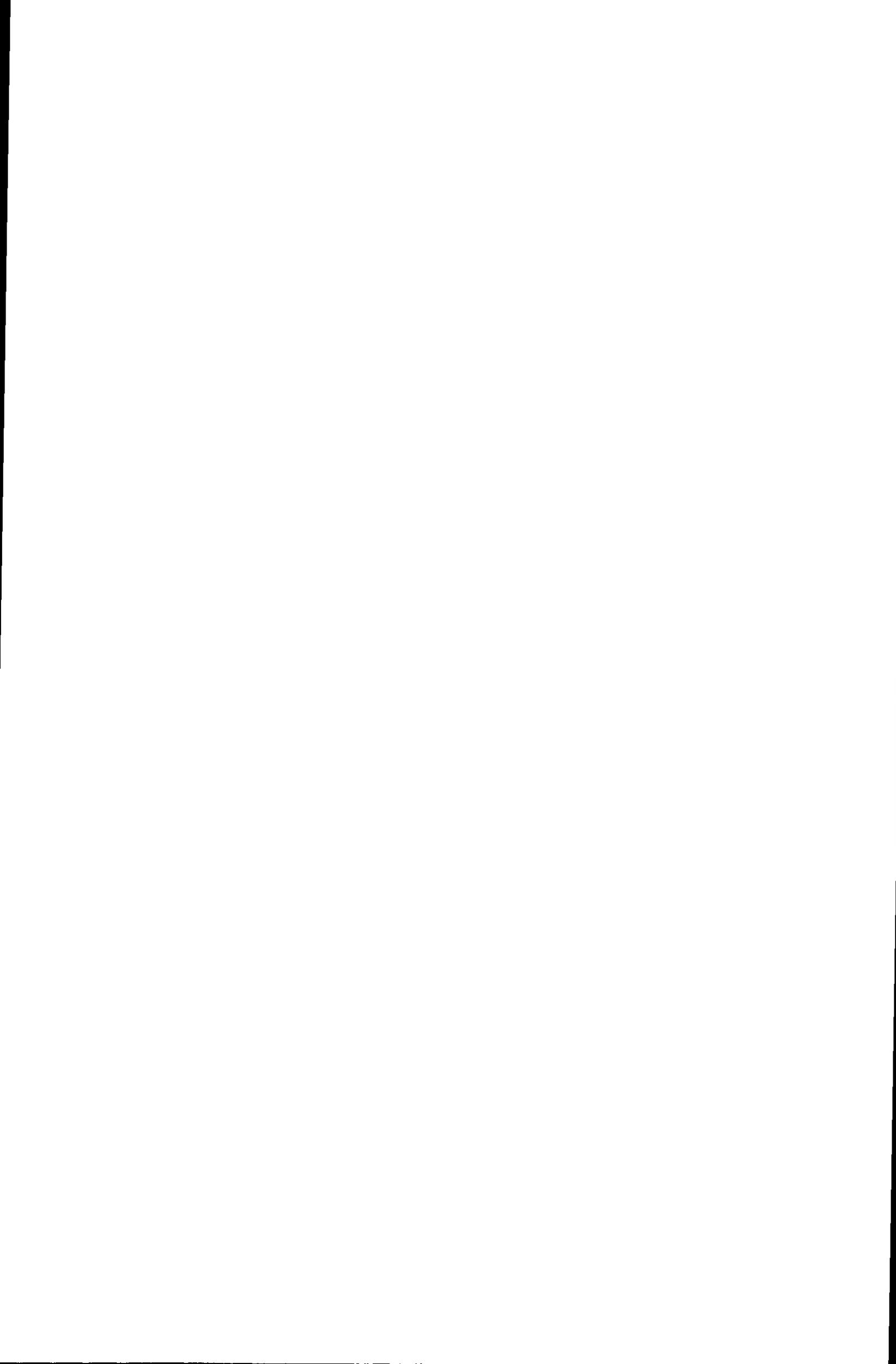
CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de marzo de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00561-00

Demandante: JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL

Demandado: SAINY DAYANA ROMERO MARTINEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

C → +)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 2
de marzo de 2020. a las 7:30 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00630-00

Demandante: FOTRANORTE- NIT 800.166.120-0
Demandado: YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087
MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN C.C 60.446.102
JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la demandada MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN solicita la reducción del embargo del 50% del salario que devenga la convocada al juicio, en su condición de trabajadora de SERFUNORTE LOS OLIVOS.

Para fundamentar su petición el profesional hace referencia a las obligaciones que tiene la señora PEREZ RINCON con sus dos hijos menores de edad y con su progenitora, aduciendo que con el embargo en cita se podría ver afectado su mínimo vital.

Del escrito se le corrió traslado al extremo activo, quien indicó que no puede modificar la orden de embargo decretada por la Juez y que no posee facultades por parte del fondo de empleados para cambiar la medida.

Frente a lo expuesto el Juzgado considera necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En artículo 600 del Código General del Proceso, que regula la reducción de embargos reza: "...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)”

Respecto de los embargos, el artículo 594 ibídem, establece "Artículo 594 BIENES INEMBARGABLES (...) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados." (Negrilla y subraya fuera de texto), lo cual quiere significar que solo es embargable lo que autorice la ley y frente a lo cual el Código Sustantivo de Trabajo indica: "ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

En el caso *sub judice*, lo que se encuentra embargado es un porcentaje del 50% del salario devengado por la señora MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN, medida que solo podría considerarse excesiva cuando exista certeza del capital y los intereses pretendidos, valores que están en discusión en el presente proceso.

Así mismo, llama la atención que el abogado SANTAELLA LUNA solicite la reducción del embargo del salario devengado por la demandada como empleada de SERFUNORTE LOS OLIVOS cuando el día 23 de agosto de 2019, fue recibido en este despacho un memorial suscrito por la coordinadora de Talento Humano de la empresa, a través de cual informa que la señora laboró hasta el 31 de julio de 2019, razón por la cual no podían atender la medida.

En la actualidad, los depósitos que se encuentran constituidos a nombre de la demandada MARVELY ANGELICA, corresponden a los dineros retenidos por la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS, a la cual se le comunicó la orden de embargo proferida el 25 de noviembre de 2019, y se le estableció como límite de la medida la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$23.000.000), sin que hasta la fecha se observe que los dineros consignados, excedan el valor de la limitación fijada, lo que conlleva a la improcedencia de la reducción solicitada.

No significa lo anterior, que la demandada no cuente con herramientas para buscar ante el acreedor alguna fórmula de arreglo que le permita cumplir con su obligación, sin afectar sus compromisos familiares, decisión que deberá surgir de la voluntad de las partes y no de una imposición efectuada por esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de reducción de embargo solicitada por la demandada MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continuase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en Estado fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 02
de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

El Secretario.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00833-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085

Demandado: SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C. 1.090.962.334

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del demandado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del convocado al juicio, al Doctor **DIEGO ENRIQUE CASTRO GOMEZ** identificado con C.C. 1.090.482.715 y T.P. 290.218 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 02 de marzo de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00833-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085

Demandado: SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C. 1.090.962.334

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

Así mismo, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco de Occidente respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

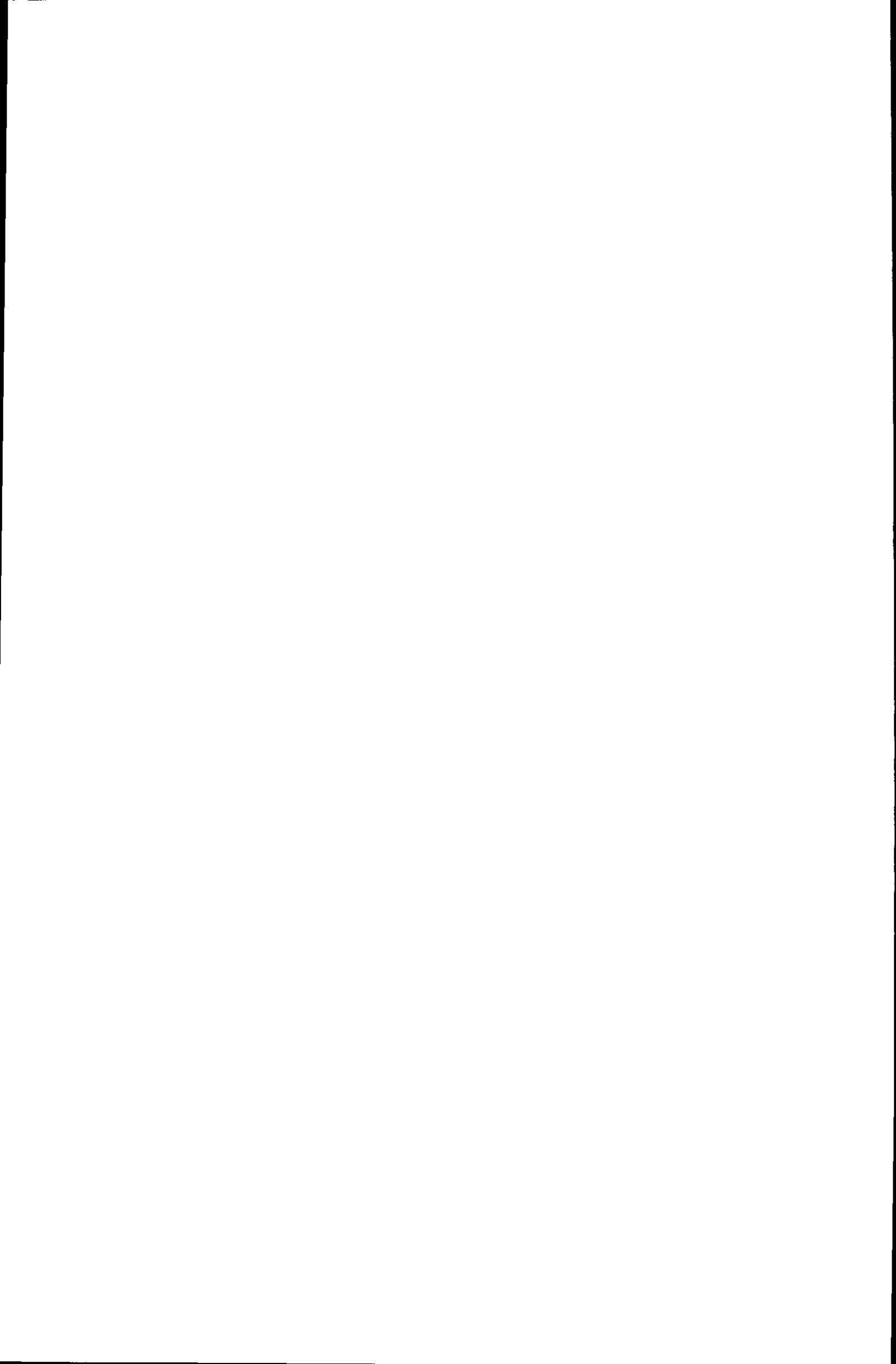
CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 02 de marzo de 2020, a
las 7:30 A.M.

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00846-00

Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S

Demandado: DANIEL SUAREZ ROZO C.C. 88.275.156
GLADYS YOLANDA SUAREZ ROZA C.C. 60.360.509

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que por error involuntario se indicó en el auto que libró mandamiento de pago y en el que decretó la cautela deprecada, como fecha de pronunciamiento el 18 de noviembre de 2018, cuando lo correcto es 18 de noviembre de 2019, en consecuencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir los aludidos autos, fijando como fecha de pronunciamiento el 18 de noviembre de 2019.

De otra parte, en vista de los memoriales suscritos por los demandados, a través de los cuales manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago proferido en presente proceso, ténganse por notificados por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **GLADYS YOLANDA SUAREZ ROZA** y **DANIEL SUAREZ ROZO** del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago, así mismo se acepta la renuncia del termino de traslado y para proponer excepciones que hace el extremo pasivo, dentro del presente proceso, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P.

Por consiguiente, en firme el presente auto pásese el proceso al despacho a fin de continuar con la siguiente etapa procesal, dictando la sentencia que en derecho de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 02 de marzo de 2020, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
Despacho Comisorio. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00916-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la oposición a la entrega del bien, formulada por la señora GLADYS PEÑALOZA OLIVEROS, quien en la actuación indicó ser propietaria y poseedora del inmueble.

Sea lo primero advertir que el origen del presente trámite surge en el acta de conciliación No. 1005401 de fecha 26 de abril de 2019, la cual fue suscrita por GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS como convocante, ALIRIO PEÑALOZA OLIVEROS como convocado y EDUARDO NAVARRO AVENDAÑO como conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Cúcuta.

En el acta enunciada, los interesados acordaron que el señor ALIRIO PEÑALOZA OLIVEROS, se comprometía y obligaba a entregar el inmueble ubicado en la CALLE 18 # 13- 35 BARRIO LA LIBERTAD, al señor GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS, el día 26 de noviembre de 2019 a las 17:00 horas.

Sin embargo, llegado el día y la hora estipulada, el convocado no actuó conforme a lo dispuesto en el acta de conciliación, razón por la cual el señor Gilberto, informó al centro de conciliación, quienes a través de oficio calendado el 27 de noviembre de 2019, solicitaron a esta unidad judicial que se comisionara al inspector de policía para que realizara la diligencia de entrega del bien inmueble, en pro de cumplir con los compromisos concertados por las partes.

Como se indicó al inicio de esta providencia, la señora GLADYS PEÑALOZA OLIVEROS, planteó una oposición a la entrega el día de la diligencia, en la cual expuso que como propietaria y poseedora, siempre ha autorizado que sus hermanos vivan en el bien, en consecuencia, el comisionado consideró necesario remitir la actuación al juzgado para que sea dirimida la controversia.

De otra parte, el señor GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS, solicitó al juzgado se dé continuidad a la diligencia de entrega, sin tener consideración de lo expuesto por la señora Gladys, toda vez que ella es propietaria comunera, mas no es poseedora, como quiera que tiene residencia en otro inmueble.

Realizada la anterior síntesis, considera necesario este estrado judicial fijar las siguientes reglas:

Según el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."*

Igualmente indica que *"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."*

Referente a la oposición a la entrega, el Código General del Proceso, en su art. 309 # 2º disciplina: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los*

demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

En el caso sub júdice, se evidencia que las partes establecieron ante el centro de conciliación un acuerdo, el cual fue incumplido por el convocado ALIRIO PEÑALOZA OLIVEROS, motivo por el cual el Director del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, remitió a este juzgado el acta expedida para lograr su cumplimiento a través del Inspector de Policía, facultad que se encuentra estipulada en el Decreto 1818 de 1998.

No obstante, al momento de practicarse la diligencia de entrega, la señora GLADYS ELENA PEÑALOZA OLIVEROS, presentó una declaración juramentada, en la que entre otras cosas, señala que ella en su calidad de dueña, autoriza a sus hermanos para que residan en el inmueble, sin guardar observancia de la conciliación efectuada por los señores GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS y ALIRIO PEÑALOZA OLIVEROS.

Debe resaltarse que la opositora no aportó prueba siquiera sumaria que demostrará su interés para alegar que no se realizará la diligencia, solo anexó la declaración rendida ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Copia de la Escritura Pública No. 2422 y Copia del Certificado de Tracción del Inmueble, documentos que solo permiten acreditar su calidad de dueña, pero que no tienen la capacidad de desvirtuar la conciliación en derecho a la que llegaron los señores GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS y ALIRIO PEÑALOZA OLIVEROS.

Lo anterior no significa que cada condueño no tenga la posibilidad de gozar y disponer del dominio que le corresponde, sino que no es este el mecanismo judicial a través del cual se puedan ventilar las diferencias que existan en la comunidad, pues para ello el ordenamiento civil prevé un trámite específico.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

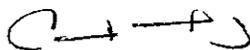
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición formulada por la señora GLADYS ELENA PEÑALOZA OLIVEROS, por lo explicado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, en firme este proveído, remítanse las actuaciones al comisionado a efectos de continuar con la entrega ordenada, mediante auto del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la Secretaría del
Juzgado hoy 02 de marzo de 2020,
a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00100-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO FINANDINA** actuando mediante apoderado y en contra de **DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La parte actora no aporta el poder por el cual se acredite la personería jurídica otorgada por el demandante.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO FINANDINA** actuando mediante apoderado y en contra de **DARWIN HUMBERTO YAÑEZ AFANADOR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de marzo de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00101-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** actuando a través de apoderada judicial en contra de **FELIX PEREZ TOSCANO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que

1. Se observa que la letra de cambio No.1 y No.2, presentan incongruencias, respecto del nombre de la demandante, toda vez que, quien figura es RUBIELA GUERRERO.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **FELIX PEREZ TOSCANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechaza.

CUARTO: Reconocer a **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de marzo de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00104-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **PROCAR INVERSIONES S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS Y RODRIGO ALFONSO PEREZ CORONADO**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que

1. Debe corregir el poder, toda vez que respecto del demandado CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, se indica un número de identidad que no corresponde.
2. Debe aclarar en las pretensiones, la fecha exacta en la que se causan los intereses de plazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS Y RODRIGO ALFONSO PEREZ CORONADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 2 de marzo de 2020, a
las 7:30 A.M

El Secretario

